

Expediente: 4117/12
Carátula: NAVARRO NEREA YARA Y OTROS C/ RIOS MANUEL DARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3
Tipo Actuación: FONDO CON FD
Fecha Depósito: 25/07/2024 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - AGUIAR, MONICA BEATRIZ-ACTOR/A
900000000000 - NAVARRO, MAIRA MILENE-MENOR
900000000000 - ABRAHAM AGUIAR, IRYNA ANTONELLA-MENOR
20184712041 - NAVARRO, JESUS ISAIAS-ACTOR/A
20107913212 - LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A. DE SEGUROS, -DEMANDADO-APODERADO
20107913212 - RIOS, MANUEL DARDO-DEMANDADO-APODERADO
20184712041 - ABRAHAM, JULIO ALBERTO-ACTOR/A
20184712041 - AGUIAR, ELIZABETH NOEMI-ACTOR/A
20184712041 - NAVARRO, NEREA YARA-ACTORA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4117/12



H102335051176

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 28/12/2012

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: “NAVARRO NEREA YARA Y OTROS c/ RIOS MANUEL DARDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 4117/12”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 24 de julio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

A fs. 02/04, se apersona el Dr. Fernando Iramain, apoderado de: Jesús Isaías Navarro y Mónica Beatriz Aguiar, quienes a su vez actúan en representación de sus hijas menores: Nerea Yara Navarro y Maira Milene Navarro, y por Julio Alberto Abraham y Elizabeth Noemi Aguiar, en el carácter de representantes legales de su hija menor de edad Iryna Antonella Abraham Aguiar.

Inicia acción de daños y perjuicios en contra de Manuel Dardo Ríos, en su condición de conductor y propietario (titular registral) del vehículo Ford Ecosport Dom. HEF 754, por la suma de \$676.700.

Relata que, en fecha 17/03/12, las mencionadas hijas de sus mandantes sufrieron un accidente de tránsito en la localidad de El Mollar. El hecho ocurrió en circunstancias en que, las mismas circulaban en una motocicleta marca Motomel Dom. 259 HVT, de propiedad de la actora Mónica Beatriz Aguiar, por una calle doble mano de dicha localidad y por su carril, fueron embestidas por el

vehículo Ford Ecosport del demandado, debido a que el mismo, circulando por la misma calle que las víctimas pero con sentido opuesto a ellas, invadió su carril de modo antirreglamentario. En efecto, a la altura donde se produjo el choque, sobre el carril de circulación del demandado, estaba estacionado un vehículo, de modo que este se desplazó hacia el carril contrario para pasar, con lo que obstruyó el paso de las víctimas, causando así el accidente.

Como consecuencia del impacto, las víctimas sufrieron diversas lesiones por las que debieron ser trasladadas al Hospital.

A fs. 32/33, se presenta escrito modificando la demanda interpuesto, en el que se desiste del proceso respecto de la menor de edad Maria Milene Navarro, en razón de no poder acreditarse el vínculo.

A fs. 34/37, la parte actora reclama los siguientes rubros:

A) Por Nerea Yara Navarro:

1. Daño emergente: reclama \$2.700 por gastos de medicamentos.
2. Incapacidad sobreviniente: \$400.000.
3. Daño moral: reclama por este concepto la suma de \$30.000.
4. Daño estetico: \$40.000.

B) Para Iryna Antonella Abraham Aguiar:

1. Daño emergente: \$5.000.

A fs. 48/49, se presenta Luis Enrique Correa Uriburu, apoderado de La Equitativa del Plata S.A de Seguros.

Relata, que el accidente ocurrió pero por culpa exclusiva y excluyente de la conductora de la motocicleta, menor de edad, con trece años en oportunidad del accidente. Sostiene, que los padres fueron los responsables "culpa in vigilando", que permitieron que su hija, de tan solo trece años, circule en una moto ajena, sin contar con registro y violando todas las normas.

A fs. 115, se apersona Nerea Yara Navarro, cumplida la mayoría de edad.

El actor ofrece las siguientes pruebas:

N°1 prueba documental: aceptada a fs. 160. Informe del Hospital del Niño Jesús (fs.191/195).

N°2 prueba médica: aceptada a fs. 190, y producida a fs. 219/220.

N°3 prueba pericial psicológica: aceptada a fs. 225. No producida.

N°4 prueba testimonial: aceptada a fs. 230. Testimonio de Agüero Johanna Mariel (fs.241). Se opone la tacha de testigos a fs. 244/245; la parte actora contesta el traslado a fs. 249, solicitando el rechazo de la tacha. Como prueba de tacha de testigo se ofrece prueba pericial mecánica, siendo producida mediante dictamen que obra a fs. 268/273. A fs. 277 se contesta traslado de pericia.

El demandado ofrece las siguientes pruebas:

N°1 prueba instrumental: aceptada a fs. 281.

N°2 prueba informativa: aceptada a fs. 283.

N°3 prueba testimonial: aceptada a fs. 285. Producida a fs. 304/306.

A fs. 308 se ponen los autos para alegar. A fs. 311 se hace constar que alegó la parte actora, el que se agrega a fs. 364/365; a fs. 312, se hace constar que alegó la parte demandada, siendo agregado a fs. 366/367.

A fs. 374 se llaman autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- La Litis:

Que, la actora Nerea Yara Navarro; y Julio Alberto Abraham y Elizabeth Noermi Aguiar, en el carácter de representantes legales de su hija menor de edad Iryna Antonella Abraham Aguiar, inician acción de daños en contra de de Manuel Dardo Rios, en su condición de conductor y propietario (titular registral) del vehículo Ford Ecosport Dom. HEF 754, por la suma de \$676.700.

A fs. 33, se hace constar el desistimiento del proceso respecto de Maria Milena Navarro.

A fs. 48/49, se apersona Luis Enrique Correa Uriburu, apoderado de La Equitativa del Plata S.A de Seguros, y contesta demanda, solicitando su rechazo por considerar que medió exclusiva culpa de la conductora de la motocicleta.

De esta manera queda trabada la litis.

II.- Prejudicialidad Penal:

Con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, “RIOS MANUEL DARDO S/ LESIONES CULPOSAS VICTIMA: NAVARRO NEREA YARA - EXPTE. N°3367/12”, iniciada como consecuencia del accidente de tránsito sometido a fallo, cabe señalar que, no existe peligro alguno de prejudicialidad penal, en tanto que el dictado de la presente sentencia se funda en un factor objetivo de atribución de la responsabilidad, derivado del riesgo de las cosas intervinientes y enmarcándose el caso en el supuesto previsto en el artículo 1775 inciso c) del CCyCN.

Sin perjuicio de ello, mediante Resolución de fecha 16/03/2015 se dispuso el archivo de la citada causa penal, por aplicación del art. 341, primer supuesto del CPPT, por lo que la misma se encuentra concluida, no existiendo la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias ni cuestión prejudicial que impida el dictado de esta sentencia civil.

II.- Marco Normativo:

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial cabe precisar su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (1/8/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 17/03/12. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y

modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; “La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes” - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y

cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; pags. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

IV.- Cuestión de Fondo y Analisis Probatorio:

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, “Derecho de Obligaciones”, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones”, T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1.113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo acreditar el dueño o guardián la causa ajena para eximirse de responsabilidad.

Preliminarmente, cabe destacar que la existencia del accidente, el día y lugar en el que se produjo, la participación de los vehículos y personas indicadas en la demanda, resultan de las constancias obrantes en la causa penal caratulada: “Ríos Manuel Dardo s/lesiones culposas - Expte:3367/12”, y fueron objeto de coincidencia entre las partes, no configurando una cuestión controvertida, discrepando las partes respecto del modo en que se produjo el accidente, es decir respecto de la mecánica del accidente. La cuestión controvertida en autos, entonces, resulta ser el determinar quién fue el responsable civil del accidente expuesto.

Las partes difieren respecto de la responsabilidad que les cupo en el accidente. La parte actora sostiene que al momento del accidente las menores circulaban en un motocicleta marca Motomel Dom. 259HVT, de propiedad de la actora Mónica Beatriz Aguiar, por una calle de doble mano El Sauce (hacia el sur de la Av. Los Menhires) de El Mollar, y por su carril de circulación, cuando fueron embestidas por el demandado con el Ford Ecoesport, quien invadió el carril de modo antirreglamentario.

Por su parte, la demandada contesta manifestando que en el accidente fueron los padres de Yara Nerea Navarro, los responsables “culpa in vigilando”, que permitieron que su hija de tan solo trece años circule en una moto ajena, sin contar por su corta edad con el registro de conducir y violando todas las normas de tránsito, que, sumado a la falta de experiencia, llevando consigo a otras dos menores, no pudo dominar por el movimiento la motocicleta e impactó a la camioneta conducida por el Sr. Ríos.

Por ello, resulta importante determinar la mecánica del siniestro y la participación que tuvieron las partes.

Ocorre que, en casos como el presente, se ha establecido: “El planteo casatorio remite a los alcances normativos que adquiere, en relación al caso, el factor objetivo de atribución de responsabilidad previsto por el art. 1113, segundo párrafo del Código Civil, y la dimensión de la presunción legal de causalidad en los daños producidos por el riesgo de la cosa, cuando el hecho involucra a dos automóviles en movimiento. Según tiene dicho la Suprema Corte Nacional, la sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo establecido en el art. 1113, segundo párrafo del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, “y, de tal suerte, en supuestos como el sometido a la consideración del Tribunal se crean presunciones de causalidad concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros salvo que prueben la existencia de factores eximentes” (Fallos, 310:2804). Es por ello que la colisión entre dos automotores en movimiento no conduce inexorablemente a la neutralización de los riesgos, ni a hacer soportar a cada uno de los protagonistas la totalidad de los daños sufridos por el otro, porque en tales casos procede examinar el grado de incidencia que tiene cada una de las partes involucradas en la causación del daño. Cuando median factores objetivos de atribución, la determinación del nexo adecuado de causalidad adquiere particular relevancia, pues quien es señalado por la ley como responsable sólo puede liberarse total o parcialmente demostrando la incidencia de una causa ajena. En el análisis de esta cuestión esencialmente fáctica, el juez debe examinar la presencia de factores extraños con aptitud para suprimir o morigerar la cadena causal entre el hecho y el daño, en tanto resulten idóneos para interrumpir el nexo o erigirse en concausa del resultado. Admitido que el daño puede derivar de la acción relevante de más de una causa, el criterio de distribución de la reparación del daño será el de su incidencia en el resultado. DRES.: ESTOFAN – GANDUR (EN DISIDENCIA) – POSSE – GOANE.”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - VALDEZ MARIA INES Vs. ARGUELLES JOSE LUIS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 193 - Fecha Sentencia: 25/04/2011 - Registro: 00028930-02); “La responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de vehículos en movimiento encuadra en la órbita de la responsabilidad objetiva del art. 1113, 2° párrafo del Código Civil aplicable al caso (ley 340 y modificatorias, en adelante CC), que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas. La intervención de dos factores de riesgo opuestos no conduce a su neutralización, por lo que igualmente resultan aplicables las presunciones de responsabilidad establecidas por la norma de mención. Son presunciones concurrentes, por cuanto recaen sobre el dueño o guardián de las cosas riesgosas que han causado el daño, salvo que se acredite la existencia de una causa de exoneración, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito en sentido genérico (Cf. en tal sentido CNCiv., sala G, "García, Silvia Inés y otros c. Papalia, Mariano Agustín y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 07/11/2011, La Ley Online: AR/JUR/74991/2011; "Rivas, Violeta Cristina c. Pilli, Maximiliano y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia del 06/12/2011, La Ley Online: AR/JUR/86879/2011). La atribución de responsabilidad, cuya pauta rectora para casos como el de autos está dada por el artículo 1113 CC, remite necesariamente al modo en que las partes deben soportar la carga de la prueba y su valoración. La norma de cita fija, para el supuesto de daños causados con las cosas, el deber del dueño o guardián de demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, a fin de exonerarse de la responsabilidad que primariamente tiene asignada. En el contexto antes descripto, la simple lectura de la sentencia permite constatar que la magistrada de primera instancia ha realizado un encuadre normativo correcto del caso; y con suficientes fundamentos ha considerado que el demandado ha logrado acreditar la concurrencia de culpa de la víctima con eficacia para fracturar el nexo causal, lo que determinó liberación de los sindicados como responsables, de conformidad con el sistema de responsabilidad objetiva regulado

por el art. 1113 y conc. CC.”. (DRAS.: AMENABAR - LEONE CERVERA - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - SUELDO JOSE VICTOR Vs. PARRADO LUIS ARIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 572 - Fecha Sentencia: 26/10/2016 - Registro: 00046722-01); “Resulta importante en este momento señalar que el encuadramiento legal que corresponde aplicar a casos como el que nos ocupa impone la aplicación de la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil, encontrándose consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostiene tal conclusión cuando el perjuicio es provocado por vehículos en circulación. Estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, con fundamento en un factor objetivo de atribución, como es el riesgo creado. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio - se prescinde de la culpa y se atiende exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Se podría agregar, siguiendo a Trigo Represas, que es un "supuesto típico" de daño causado "por" la cosa (o por su "riesgo o vicio"), ya que es obvio que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras, por lo menos, de un "riesgo potencial" (Confr. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", p. 114, en "Responsabilidad civil en materia de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985). Por ello, mantiene vigencia la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa dentro del sistema derivado del actual art. 1113 C.C., ya que los automotores no son nunca meros instrumentos en manos del hombre, pues por su propio mecanismo escapan a un control absoluto, y de ahí que la responsabilidad por los daños causados por ellos deba tener siempre una base objetiva de atribución de responsabilidad”. (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - RUSSO CARLOS JOSE EMILIO Vs. GEMSA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 314 - Fecha Sentencia: 04/07/2016 - Registro: 00045728-01); “Acerca de la carga probatoria, es oportuno recordar que no se neutralizan los riesgos generados por los vehículos involucrados en el suceso, pues se mantienen vigentes las presunciones emergentes del citado art. 1113, y cada parte habrá de demostrar los eximentes en los que pretende ampararse (cfr. esta Sala, causa “Bringas, Fátima Mariela y/o vs. Gianni, Jorge Alberto s/ daños y perjuicios”, sentencia N° 414 del 20/12/12)”. (DRAS.: DAVID - RUIZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - GONZALEZ NESTOR VICENTE Vs. GÁLVEZ HUGO MANUEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 174 - Fecha Sentencia: 22/05/2013 - Registro: 00034749-04).

Con tal criterio, cabe pasar a analizar las posiciones asumidas por las partes respecto de la dinámica del accidente, e inferir la misma de las pruebas producidas.

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en autos a fin de dilucidar cómo acontecieron los hechos en el caso de marras. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto, y no aisladamente, de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III-799).

Es sabido, con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho; y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito. Esto resulta del Art. 1113 del CC.

En relación a la mecánica del accidente, la actora ofrece un testigo presencial, Agüero Johanna Mariel (v. fs. 241), quien manifiesta que eran las diez de la mañana y venían otras chicas bajando en una moto negra y una camioneta de color gris oscuro venía en sentido contrario, como la calle no es tan ancha la camioneta se abre porque había un auto parado y de ahí vio que se dio el impacto con la chica. A la aclaratoria, responde que el hombre se abre al carril de las chicas que venían bajando.

La parte demandada deduce tacha de la testigo, ofrece y produce prueba pericial mecánica con la finalidad de determinar el color y características de la camioneta Ford Ecosport del demandado. La parte actora se opuso a la tacha y solicitó su rechazo.

Si bien ha quedado demostrado que la testigo no pudo identificar adecuadamente la camioneta del demandado, ello puede explicarse por el tiempo transcurrido y la tensión de los momentos vividos. Inclusive, el propio perito, en su dictamen (fs. 270) señala errores en que incurrieron ambas partes respecto de los datos de la patente del vehículo del demandado. Además, no advierto en la declaración prestada por la testigo ninguna actitud o expresión que indique una intencionalidad de declarar en forma parcial o en beneficio de alguna de las partes, por lo que considero que su testimonio fue objetivo, que dijo lo que recuerda, aún con ciertas imprecisiones, por lo que la tacha formulada no podrá prosperar.

En la causa penal ya referenciada, obra un dictamen pericial efectuado por el Lic. José Omar Zafe, Jefe División Criminalística URO, en el que, en base a los daños experimentados por los vehículos, considera que el impacto entre ambos se produjo entre la parte delantera costado izquierdo delantero de la motocicleta y el costado izquierdo delantero de la camioneta; en base a ello, considero que existió una colisión entre ambos vehículos, sin que pueda establecerse el lugar de la calle en el que ocurrió ni la circunstancia de que alguno de los vehículos haya invadido el carril contrario; incluso, estimo que no fue un choque frontal sino lateral, revelado por la fricción en forma horizontal, y con marcas color negro, que el perito indica como existente en el guardabarro delantero izquierdo del vehículo del demandado.

Como se anticipara, en virtud de la responsabilidad objetiva consagrada en el artículo 1113 del CC, el referido contacto entre los vehículos genera la responsabilidad objetiva en el demandado, conductor y propietario del vehículo causante del daño, estando a su cargo la prueba de la concurrencia de una causa ajena que rompa toda relación de causalidad, como ser la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. En este orden de ideas, la parte demandada no ha ofrecido ni producido prueba alguna tendiente a demostrar la concurrencia de esa causa ajena.

En rigor, la versión de los demandados, no fue debidamente acreditada ni respaldada por prueba alguna. Si bien, no es controvertido que la conductora de la motocicleta era menor de edad al momento del accidente, y que las víctimas no llevaban casco, éstas circunstancias, por sí solas, no son lo suficientemente relevantes para romper el nexo de causalidad en la responsabilidad objetiva.

En razón de ese encuadre normativo, le corresponde al damnificado probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, no solo deben invocar, sino principalmente acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor. La parte demandada no produjo prueba alguna a tales fines.

No existe en autos ninguna prueba que acredite la versión brindada por los demandados, en el sentido de que el hecho de que la menor de edad circulara con una motocicleta, haya sido lo determinante para que ocurriera el accidente.

. En consecuencia, ante la ausencia de toda prueba que acredite la versión de los demandados, debo considerar que la maniobra efectuada por el conductor del Ford Ecoespó fue antirreglamentaria, imprudente y contraria a las normas de tránsito aplicables en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, lugar de ocurrencia del accidente; debido a que circulaba por la misma calle que las víctimas pero con sentido opuesto invadiera el carril contrario por el que venía circulando la motocicleta conducida por la actora, interponiéndose en su marcha, y provocando la colisión.

Por otro lado, frente a la responsabilidad objetiva que resulta del art. 1113 del Código Civil, correspondía a la parte demandada el acreditar alguna de las causales de eximición, especialmente la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si bien, al contestar demanda se invocó la culpa de la víctima, los demandados no han producido en autos prueba alguna tendiente a acreditar algún grado de culpa en cabeza del actor Véliz, en cuanto conductor de la motocicleta Gilera dominio 626-CTI, por lo que tengo por probada la exclusiva responsabilidad de los accionados.

En orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, en criterio que comparto, se ha resuelto que: “Insisten los recurrentes en que la conducta del motociclista fue la causa eficiente del evento, sin embargo no proporcionan argumento alguno que rebata la conclusión sentencial en el sentido de que, la minoridad, la falta de licencia para conducir y la falta de casco en el evento, no fueron la causa eficiente del accidente. En efecto, no quedó acreditado que el menor hubiera conducido la motocicleta con impericia. Tampoco aparece probado que por el hecho de que la actora fuera menor, y que la motocicleta no tuviera patente, y estaba en mal estado de conservación, esas circunstancias hubieran tenido incidencia causal, aunque fuere de alguna forma, en la producción del mismo (doct. arts. 901, 906, 1113, 2° párrafo “in fine” del Cód. Civil; art. 302 del CPCC). Y la falta de casco reglamentaria si bien no tiene incidencia en el nexo de causalidad fue evaluada en la incidencia de las lesiones padecidas, y fue fijado en el 20% que se estima razonable. Las alegadas infracciones del hijo de los actores no son idóneas para tener relevancia causal, pues no se demostró que el comportamiento de la víctima haya tenido relación causal relevante con el hecho productor, es decir, que fueron más que mera condición, antecedente o factor del resultado. Por lo expuesto, es que cabe el rechazo del agravio en relación a la responsabilidad.” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única, L.C.D.V.Y.O. Vs. A.R.D.C.Y.O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN)”, Nro. Expte: 669/15, Nro. Sent: 228 Fecha Sentencia 16/12/2020); OTRO: “Las circunstancias de que el conductor de la motocicleta fuera menor de edad, que el carnet de manejo era insuficiente para el tipo de motocicleta que conducía no resultan por sí solos relevantes para determinar su responsabilidad en el siniestro, dado que dicha responsabilidad depende concretamente de la relación de causalidad en la mecánica del accidente. Se ha señalado que “el carnet de conducir motocicletas vencido o la falta del mismo, no modifica la responsabilidad desde que esta circunstancia no ha incidido en la mecánica del accidente. Al respecto se ha estimado que “la carencia de licencia para conducir automotores –en este caso motocicletas-, aún en el supuesto de que quién lo haga sea un menor de edad, constituye una presunción de impericia, pero no es suficiente por sí sola para considerar al conductor responsable del accidente y carecerá de relevancia si se prueba adecuadamente la culpabilidad del otro interviniente en el hecho” (cfr. Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, pág. 184) y que “el hecho de que el conductor del rodado no se encontrara habilitado para conducir implica, a lo sumo, una infracción a lo dispuesto por las ordenanzas municipales, pero esa circunstancia de ningún modo es suficiente por sí sola para generar responsabilidad civil” (ibídem, pág. 202, n° 4).- (DRES.: IBAÑEZ - ACOSTA. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3, C.M.J.W. Vs. F.O.C.Y.O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Sent: 184, Fecha Sentencia 27/04/2018).

Es evidente que el conductor del vehículo de mayor porte no adoptó las medidas necesarias que exigían las circunstancias, configurando su proceder un supuesto de responsabilidad contemplado en el Art. 1.113 del C. Civil, al no haber obrado con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias, sobre todo conduciendo un vehículo de mayor porte.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: “Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80), extremo éste que en la especie no aparece cumplido. En forma coincidente: “Debe señalarse que en casos como el presente en donde el evento dañoso consiste en una colisión entre una motocicleta y una camioneta, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, segundo párrafo, segunda parte –responsabilidad objetiva en materia extracontractual en la inteligencia de que el vehículo involucrado es una cosa riesgosa respecto de la cual, su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. Por otro lado, la responsabilidad del propietario del vehículo embistente, en tanto conductor del mismo, debe apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación, concretamente las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia. La mencionada norma de fondo consagra una presunción de culpa que afecta al dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso; salvo que lograse acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones referidas y responsabilizan al dueño o guardián de la cosa riesgosa por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo creado”. (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 293 - Fecha Sentencia: 30/06/2016). “Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso), debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores que uno de menor porte (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)”. (DRES.: RUIZ – AVILA - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 PADILLA VICTOR MANUEL Vs. GARCIA CARLOS ORLANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 579 - Fecha Sentencia: 23/12/2015). “Se ha dicho que tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor –un camión- y otro menor –una motocicleta- se aplica la presunción de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113, 2° párrafo del Código Civil y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos “Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión” en “Revista de Derecho de Daños” N° 2, Accidentes de tránsito – II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, “Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo”, J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor.” (DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - GIMENEZ CECILIA DEL VALLE Vs. PEREA PAULINO BENJAMÍN

Y OTROS/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 286 - Fecha Sentencia: 28/07/2014).

En suma, de las pruebas producidas en autos, no se ha podido demostrar la ruptura del nexo causal, ni tampoco la concurrencia de una conducta en la conductora de la motocicleta que pueda actuar como causa o concausa del accidente. Los demandados no han acreditado que dicha actora, conduciendo la motocicleta Motomel 110 cc Dom. 259HVT, haya incurrido en conducta u otra circunstancia que avale la alegada culpa de la víctima, a los fines de eximirse de responsabilidad.

En definitiva, entiendo como conclusión que el conductor del automotor Ford Ecosport dominio HKK-754 no adoptó la conducta que la prudencia y diligencia en el conducir aconsejaban para evitar el siniestro producido.

Además, cabe aplicar en autos las disposiciones de la Ley N° 24.449, dado que nuestra Provincia se ha adherido a la misma mediante una ley. Al respecto, considero que la parte demandada ha incurrido en inobservancia de las siguientes normas: ARTÍCULO 50.- “El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.”. Es lo que se denomina velocidad precautoria, y la infracción a esta norma torna aplicable el ARTÍCULO 64 de dicha ley, que establece: “PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”. Es que, en autos, no existe ningún elemento de prueba que permita siquiera inferir que la minoría de edad de la conductor del motovehículo, ni falta de carnet habilitante o el portar un casco haya podido contribuir a la ocurrencia del accidente; tampoco existe prueba alguna de que haya circulado a velocidad excesiva. En suma, la única causa adecuada del accidente fue el imprudente y negligente modo de conducir del demandado Ríos, conforme lo descripto precedentemente.

En suma, considero probada en autos la responsabilidad civil del Sr. Manuel Dardo Rios, en su carácter de conductor y propietario de la camioneta Ford Ecosport dominio HKK 754, así como de la aseguradora del referido vehículo La Equitativa Del Plata S.A., en virtud de lo normado por los arts. 1083; 1109 y 1113 del CCiv.

V.- Rubros Indemnizatorios:

Establecida la responsabilidad civil de los demandados, corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los reclamos que integran la cuenta indemnizatoria de autos. Como se anticipara, esta cuestión será resuelta en base a las normas del Código Civil y Comercial vigente.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: “Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del alterum non laedere (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarse actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier

(Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales.

c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluído para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal.

2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la

disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano.

3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS. La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada.

4. Sección II - Principios rectores. Capítulo III - Actuales principios.

1. PLANTEO. El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia.

2. IMPORTANCIA. El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones

("puentes"). 3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • *alterum non laedere* (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas. 4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (*honeste vivere*) y "dar a cada uno lo suyo" (*sum ius cuique tribuere*), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (*ius*) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato *neminem laedere*". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el *prius* y la reparación plena el *posterius*, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación. 5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del *alterum non laedere*, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del *posterius*. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. El CCyCN establece que La reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes). 7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto. a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución

Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad. b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad. c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura." ("Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial" de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyC consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o

la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable”.

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti, vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, diferenciándolos según cada reclamo, teniendo en cuenta que todos basan su pretensión en daños que serían consecuencia de las lesiones de Nerea Yara Navarro y Iryna Antonella Abraham Aguiar.

Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad, corresponde ahora referirme a la procedencia o no de los rubros y montos peticionados.

1) En relación al menor Nerea Yara Navarro se reclama: 1.Daño emergente \$2.700; 2. Incapacidad sobreviniente \$400.000; 3. Daño moral \$200.000; Daño psicológico: \$30.000; Daño estético: \$40.000.

1.- Incapacidad sobreviniente:

De las pruebas producidas, surge que las lesiones sufridas por la víctima del accidente, Nerea Yara Navarro, que se describen en el informe médico del Dr. Perseguino Juan Carlos (v. fs. 220), quien arriba a las siguientes conclusiones: que consecuencia del accidente el día 17/03/2012 la niña Navarro Nerea Yara sufrió un cuadro de politraumatismo con heridas, hematomas, escoriaciones y fractura de platillo tibial de pierna derecha. Curadas las lesiones quedaron secuelas determinantes de una incapacidad física parcial y permanente del 15%.

Contestando los puntos de pericia agrega: 1) como consecuencia del accidente sufrido, la joven Navarro Nerea, sufrió cuadro de politraumatismo con heridas, escoriaciones, hematomas y fractura de platillo tibial en pierna derecha; 2) el mismo día del accidente, en el Hospital de Niños, fue

intervenida quirúrgicamente realizándose osteosíntesis con clavijas, de la fractura ósea. Permaneció internada dos días en el Hospital de Niños, reiterándose a su domicilio del mismo por falta de cama. A los 60 días se le retiraron las clavijas permaneció convaleciente aproximadamente 90 días, con controles periódicos por consultorio externo hasta el alta médica; 3) la paciente sufrió cuadro de politraumatismo con fractura de platillo tibial en pierna derecha; 4) actualmente la paciente manifiesta dolores esporádicos durante la marcha o realización de actividad física. Respecto de un posible sufrimiento psíquico, el mismo debe ser determinado por un especialista en Psicología; 5) actualmente la paciente se encuentra curada con secuelas físicas, con una incapacidad física parcial y permanente del 15%.

Este dictamen pericial no fue impugnado ni cuestionado por ninguna de las partes.

En materia de indemnización por daños y perjuicios derivados de la lesión a la integridad física de las personas, nuestro máximo Tribunal sostuvo: “ existen dos aspectos claramente diferenciables: uno referido a la incapacidad, en tanto se traduzca en pérdida de ganancias presentes o futuras, derivadas de la imposibilidad o disminución de la posibilidad de realizar las tareas habituales, lo que configura el daño patrimonial indirecto; y otra relativa al daño moral sufrido por la víctima, ante la lesión a su integridad física entendida como derecho de la personalidad. El grado de certidumbre acerca de la pérdida de ganancias como rubro indemnizable, puede determinar un efectivo lucro cesante, o la pérdida de chances u oportunidades. Lo relevante es que de esa incapacidad deriven consecuencias patrimoniales; y el grado de certidumbre de tales pérdidas futuras incide en la cuantía de la indemnización a cargo del responsable. En suma, la procedencia del daño patrimonial implica valorar económicamente la repercusión de las lesiones sufridas en el patrimonio de la víctima -sea a título de lucro cesante o pérdida de chance-, como rubro diferenciado del daño moral admitido (CSJT, in re: “C/S.D.D.O.P.L. s/LESIONES CULPOSAS”, Fecha: 12/03/2004, Sentencia N°: 143, Sala Civil y Penal).

Del sumario transcripto en el párrafo anterior se colige lo siguiente: a) las lesiones físicas pueden generar un daño patrimonial indirecto, un daño moral o ambos; b) cuando la incapacidad física se traduce en la pérdida de ganancias presentes o futuras, queda configurado un daño patrimonial resarcible, ya sea a título de lucro cesante o pérdida de chance; c) la lesión a la integridad física de una persona, importa un detrimento al derecho de la personalidad que debe ser reparado a título de daño moral.

Sentada esta idea, y atento a que el daño moral fue reclamado en un rubro distinto al presente, corresponde en este punto analizar si, como consecuencia de las lesiones producto del accidente, la actora Nerea Y. Navarro experimentó un daño de carácter patrimonial; en otras palabras, si la actora Navarro se vio privada de ganancias actuales o futuras, como consecuencia de las lesiones físicas padecidas, y la incapacidad generada.

En primer lugar, cabe dejar establecido que, por las constancias de autos, la víctima del accidente era menor de edad, contando con 13 años al momento del hecho. No existiendo actividad laboral específica se calculará a partir del plazo en el que alcanza la vida laboral activa (18 años), y para el cálculo de la indemnización reclamada se tendrá como base el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la presente sentencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Arostegui", señaló lo siguiente: "La doctrina constitucional de esta Corte tiene dicho y reiterado que 'el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales' ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad

de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres" ("Aquino", votos de los jueces Petracchi, Zaffaroni, Maqueda, Belluscio y Highton de Nolasco, Fallos: 327:3753, 3765:3766, 3787:3788 y 3797:3798 y sus citas; y "Díaz", voto de la jueza Argibay, Fallo: 329:473, 479/480 y sus citas).

Se aplicará el sistema de renta capitalizable (dado que el resarcimiento se realiza por anticipado), conforme el cual se tiene en cuenta -por un lado- la productividad del capital y la renta que puede producir y -por el otro- que el capital se extinga o agote al finalizar el lapso resarcitorio, utilizándose para su liquidación las usualmente denominadas fórmulas "Vuoto", "Méndez", "Marchall" o en su versión abreviada denominadas "Las Heras".

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado "sistema de renta capitalizada" sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, "Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios"; entre otros).

Considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: "La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o actualiza la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II)." Fuente: <http://www.saij.gob.ar>.

Conforme a este criterio y aclarado el procedimiento para la determinación de la base de cálculo del daño patrimonial, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados en autos: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que, conforme surge de las constancias de autos, al momento del accidente tenía 13 años, por lo que el cálculo será a partir del tiempo en el que la menor cumpliría 18 años, como inicio de su vida laboral activa, teniendo en cuenta el Salario Mínimo Vital y Movil a la fecha de la sentencia \$234.315,12 (Resolución 9/2024-APN-CNEPYSMVYM#MT); c) que su expectativa de vida era de 75 años, conforme lo ya analizado; d) porcentaje de incapacidad 15%; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto. (Cfr.

“Raffault, Carmelina Vs Segura, José Osvaldo y otro s/Daños y Perjuicios”).

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que $C = (\$234.315,12 * 18 * 15\%) * 0,10693002 * 1/4\%$, donde $V_n = 1 / (1+4\%)^{18}$, lo cual arroja como resultado la suma de \$34.004.717,42 a la fecha de esta sentencia, que declaro procedente por este rubro. A dicha suma se le adicionará intereses a calcular: a) por aplicación de un tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (17/03/2012) hasta la fecha de esta sentencia; b) por aplicación de tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 25/07/2024, hasta su total y efectivo pago.

2.- Daño Moral:

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: “Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral”. (DRES.: DATO - GOANE – GANDUR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LEDESMA PEDRO ANTONIO Vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE AGUILARES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 916 - Fecha Sentencia: 21/10/2005 - Registro: 00016830-00).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de lesiones físicas, aunque no hayan dejado incapacidad permanente.

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja

afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapatrimoniales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico,

tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

La actora Nerea Yarra Navarro, reclama haber padecido lesiones físicas incapacitantes, sumado a la sola circunstancia de haber participado en un accidente de tránsito con solo 13 años de edad, con el consiguiente riesgo cierto de sufrir un daño a la integridad física, es evidente que ello ocasiona padecimientos espirituales que configuran un daño moral.

Al tratar la indemnización por incapacidad, se han detallado las lesiones sufridas por la entonces menor Nerea Yara Navarro, como consecuencia del accidente de autos, así como los tratamientos médicos, quirúrgicos y rehabilitantes a los que debió someterse. En relación al daño moral reclamado, es necesario hacer referencia y tener en cuenta los siguientes parámetros: a) las lesiones físicas que experimentara la menor, a raíz del accidente, y por las cuales hasta debió haber recibido diversos tratamientos; b) su edad a la fecha del siniestro -13 años de edad, conforme historia clínica corriente a fs.219/220; c) impedimentos, limitaciones y padecimientos físicos soportados a tan corta edad; d) incapacidad y secuelas que deberá soportar de por vida; e) las circunstancias en las que sufrió el accidente; la total falta de actitudes de contención por parte del demandado; resulta innegable que, a raíz del hecho dañoso y de las lesiones sufridas, así como sus secuelas, ha experimentado padecimientos y sufrimientos que deben ser reparados. Incluso a la fecha debe soportar secuelas incapacitantes, conforme se acreditara con los diversos dictámenes médicos incorporados en autos, y que ya fueran referenciados.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$5.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se le adicionarán intereses a calcular: a) por aplicación de un tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (17/03/2012) hasta la fecha de esta sentencia; b) por aplicación de tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 25/07/2024, hasta su total y efectivo pago.

3.- Gastos Emergentes:

Respecto de este rubro, del escrito de demanda se puede inferir que se reclama en este rubro los gastos efectuados como consecuencia del accidente sufrido, en concepto de gastos médicos sanatoriales y medicamentos; así como también el resarcimiento por los gastos de transporte y traslados, en los que se incurriera como consecuencia de curaciones por la aplicación de tutor, rehabilitación por quebradura y operación reconstructiva.

En cuanto a los gastos médicos, sanatoriales, medicamentos y de transporte, deben valorarse los gastos que el siniestro en cuestión trajo aparejado. Teniendo en cuenta que no es necesaria una estricta prueba.

En este sentido, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales ha sostenido que: “Aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la plena prueba de éstos, ya que existe una relación directa entre la naturaleza de las lesiones y los gastos realizados ()” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo; BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 411; Fecha Sentencia: 18/04/2016). OTRO: “El art. 1746 del CCyC establece que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y portransporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el caso, es indudable que se trata de una consecuencia inmediata derivada de la obligación del hecho dañoso, y que por ende es resarcible Si bien la parte actora no aportó elementos que permitan determinar la cuantía de los gastos, la naturaleza y entidad de las lesiones padecidas y los tratamientos e intervenciones que le practicaron a la víctima permiten presumir su existencia. Esa presunción es susceptible de rebatirse por prueba en contrario, que debe ser producida por quien alega la improcedencia del reclamo o pretende una suma inferior, lo que no ocurrió en este caso.” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única; Nro. Sent: 43; Fecha Sentencia: 04/04/2016).

De la prueba pericial obrante a fs. 219/220 se concluye que presenta incapacidad física parcial permanente del 15%, detallando las lesiones, tratamientos e intervenciones médicas que fueron necesarias para atender las dolencias. Y tales consecuencia y circunstancias guardan relación y razonabilidad con los gastos reclamados.

En base a tales parámetros, no existiendo prueba que lo contradiga, probado el daño, y en uso de las facultades conferidas por el art. 216 del CPCyCT, estimo razonable fijar los gastos médicos, de farmacia, de transporte y gastos médicos futuros en la suma peticionada de \$2.700 para la actora Nerea Yarra Navarro, a la fecha del hecho. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (17/03/2012) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina; b) desde el 25/07/2024, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina.

4.- Daño psicológico y Daño estético.

En autos no existe ninguna prueba que acredite un daño psicológico o estético autónomo, que justifique una indemnización adicional y diferenciada. Inclusive, en la pericia médica se ha contemplado la existencia de cicatrices en la determinación de la incapacidad. En consecuencia, estos daños deben considerarse comprendidos dentro de la indemnización por incapacidad, en sus aspectos patrimoniales, y en la indemnización por daño moral, en sus consecuencias extrapatrimoniales.

2) En relación a Iryna Antonella Abraham Aguiar: Se reclama la suma de \$5.000, en concepto de daño moral.

Daño Moral.

A los fines de evitar reiteraciones, deben tenerse por reproducidas en este punto las mismas consideraciones vertidas para caracterizar el daño moral respecto de lo reclamado por la actora Nerea Yara Navarro.

De las constancias de la causa penal ya referenciada, surge probado que la menor de edad Iryna Antonella Abraham Navarro, sufrió lesiones que motivaron su traslado al CAPS local y, luego, al Hospital de Niños (ver fs. 3 de causa penal); resulta innegable que, a raíz del hecho dañoso y de las

lesiones sufridas, así como sus secuelas, ha experimentado padecimientos y sufrimientos de orden espiritual, a muy corta edad, que deben ser reparados.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$1.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se le adicionarán intereses a calcular: a) por aplicación de un tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (17/03/2012) hasta la fecha de esta sentencia; b) por aplicación de tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 25/07/2024, hasta su total y efectivo pago.

VI.- Concluyendo con el estudio realizado sobre el presente caso, determino que corresponde hacer lugar a la presente demanda incoada por el NEREA YARA NAVARRO - DNI 41.950.241 e IRYNA ANTONELLA ABRAHAM AGUIAR - DNI N° 49.149.056, en contra de MANUEL DARDO RIOS - DNI 12.258.964 y LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A DE SEGUROS, la que al momento del hecho cubría al vehículo Ford Ecosport Dom. HKK-754, quienes deberán responder de manera solidaria y concurrente. En consecuencia, se los condena a abonar, en el plazo de diez días de notificada la presente, a: 1) NEREA YARA NAVARRO - DNI 41.950.241 la suma de \$39.007.417,42 en concepto de daños y perjuicios, con más intereses a calcular conforme se han considerado en cada rubro. Y 2) a IRYNA ANTONELLA ABRAHAM AGUIAR - DNI N° 49.149.056, la suma de \$5.000.000, con más intereses a calcular en la forma considerada, en concepto de daño moral.

VII.- Costas y Honorarios:

Costas: Resta abordar las costas, las que, atento el resultado arribado, recaen sobre la parte demandada por resultar vencida en autos (art. 61 del CPCyCT, Ley n° 9.531). Honorarios: se reserva pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LAS DEMANDAS DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuestas por **NEREA YARA NAVARRO - DNI 41.950.241 e IRYNA ANTONELLA ABRAHAM AGUIAR - DNI 49.149.056**, en contra de **MANUEL DARDO RIOS - DNI 12.258.964 y LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A. DE SEGUROS - CUIT 30-51541976-0**. En consecuencia, **SE CONDENA** a MANUEL DARDO RIOS y LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A. DE SEGUROS, en forma concurrente y solidaria, a abonar, dentro de los diez días de notificada la presente, a: **1) NEREA YARA NAVARRO - DNI 41.950.241**, la suma de **\$39.007.417,42** (Pesos Treinta y Nueve Millones Siete Mil Cuatrocientos Diecisiete con 42/100) en concepto de daños y perjuicios, con más intereses a calcular conforme se han considerado en cada rubro. Y, **2) IRYNA ANTONELLA ABRAHAM AGUIAR - DNI N° 49.149.056**, la suma de **\$5.000.000** (Pesos Cinco Millones), con más intereses a calcular en la forma considerada, en concepto de daño moral.

II.- COSTAS a los demandados vencidos Manuel Dardo Rios y La Equitativa del Plata S.A. de Seguros, conforme lo considerado (art. 61 del CPCyCT, Ley n° 9.531).

III.- HONORARIOS, reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 4117/12 MAB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 24/07/2024

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.